



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Tello Luján abogada de doña Angélica Sonia Tapia Paz contra la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2022, doña Angélica Sonia Tapia Paz interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Marlon Jonás Guillén Tapia y de don Jonás Guillén Céspedes y la dirigió contra doña María Elena Morocho Mori, jueza del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo; y contra los magistrados Palacios Dextre, Acevedo Otrera y Huanca Apaza, integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa y del principio de congruencia.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, resolución de fecha 15 de octubre de 2015³, en el extremo que condenó a don Marlon Jonás Guillén Tapia y a don Jonás Guillén Céspedes como autores del delito de lesiones dolosas graves por violencia familiar seguidas de muerte a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2016⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵. En consecuencia, se solicita que los jueces

¹ F. 244 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 22 del expediente

⁴ F. 40 del expediente

⁵ Expediente 04685-2014-0-3205-JR-PE-01 (Ref. Sala 00750-2015)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

emplazados determinen la pena dentro del rango punitivo del tercio inferior del tipo penal condenado (segundo párrafo del artículo 121-B del Código Penal; esto es, entre seis a nueve años de pena privativa de la libertad.

La recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho de defensa de los favorecidos, pues en el dictamen acusatorio no se propuso la concurrencia de agravantes simples cualificados, que incorrectamente los jueces demandados incorporaron al proceso y que determinaron en doce años el *quantum* de la pena. Sin que la defensa de los favorecidos haya tenido la oportunidad de rebatir o contradecir las referidas agravantes simples cualificadas en el plenario o el juzgamiento.

Precisa que la jueza demandada propuso como argumentos para dosificar la pena: "... por lo que existiendo circunstancias agravantes como son i) la alevosía asumida durante la ejecución al haber aprovechado la poca defensa del agraviado dada su imposibilidad de defensa por el estado de inecuanidad por embriaguez, llegándose a afectar la integridad física de la víctima con muerte subsecuente, y ii) que no han propendido por asumir de manera espontánea de acuerdo reparatorio a favor de los familiares de la víctima...". Del mismo modo, los jueces demandados de segunda instancia proponen los siguientes argumentos para confirmar el extremo del *quantum* de la pena impuesta: "... en ese sentido advirtiendo que la pena dictada lo sustenta en cuanto se han advertido circunstancias agravantes (pluralidad de agentes, ejercer la violencia sobre una persona que tiene la percepción de la realidad por haberse encontrado ebrio, intentar de ocultar la verdad para deslindar responsabilidad entre uno y otro) ...".

Afirma que los jueces demandados incorporaron agravantes simples que el fiscal ni siquiera mencionó. Es decir, se exponen argumentos acusatorios inexistentes para justificar la pena de doce años. Agrega que esta disparidad entre lo acusado y lo sentenciado resulta ser más grave por cuanto los jueces superiores demandados incorporaron más agravantes de los indebidamente incorporados por la jueza demandada. Es así que la jueza incorporó la alevosía y la falta de voluntad de reparar el daño; mientras que los magistrados superiores incorporaron la pluralidad de agentes y ocultar la verdad para deslindar la responsabilidad.

De otro lado, señala que la acusación fiscal presenta una deficiencia argumentativa, pues se desconoce cómo es que llega a estimar que la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

en contra de los favorecidos debe ser de quince años de pena privativa de la libertad, ni aplica alguna determinación de la pena a través del sistema de tercios, previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Por ello, es que los jueces demandados en su afán de suplir dicha deficiencia incorporaron argumentos que no son parte de la acusación fiscal. En consecuencia, si en la acusación fiscal no se propuso alguna agravante simple, la pena debió ser establecida dentro de los márgenes del tercio inferior o primer tercio; es decir, menos de seis ni mayor de nueve años. Además, si el fiscal incurrió en una deficiencia en la acusación que no fue suplida al momento de control de acusación (etapa de manifiesto por el juez penal), se tiene como válida y definitiva los argumentos acusatorios, por lo que la pena debió ser conforme a lo pretensión punitiva del fiscal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que, de los argumentos esgrimidos como fundamentos de la demanda de *habeas corpus*, y conforme con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, la precitada demanda no reviste de una connotación constitucional que deba ser amparada. Y es que, de las resoluciones cuestionadas se desprende con claridad los criterios utilizados por los magistrados para sustentar el fallo en el extremo del plazo condenatorio,

Manifiesta que la presunta ausencia de motivación en la acusación penal como argumento para una pena menor, no encuentra asidero cuando se contrasta con el deber del juzgador de administrar justicia e impartir derecho, aplicando en su defecto las normas sustanciales y procesales no invocadas por las partes y con el fin ulterior de administración de justicia, prerrogativa que no sólo es una facultad, sino también un deber. Se pretende lograr la nulidad de las resoluciones judiciales que han sido contrarias a los intereses de los hoy beneficiarios y lograr en vía constitucional un fallo más favorable que el logrado en la vía ordinaria penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate de la Corte

⁶ F. 56 del expediente

⁷ F. 66 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 19 de junio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, por estimar que de los argumentos de la demanda no se hace evidente una real vulneración al deber de motivar las resoluciones judiciales o al debido proceso. Asimismo, los magistrados demandados cumplieron con su deber de motivación de las resoluciones judiciales. También considera que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este corrigió el fallo de la sentencia apelada de improcedente a infundada y confirmó la demanda como infundada, por considerar que las sentencias demandadas no afectan los derechos de defensa y de congruencia o coherencia, que deban ser amparados. Por consiguiente, no se advierte deficiencia motivacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, resolución de fecha 15 de octubre de 2015, en el extremo que condenó a don Marlon Jonás Guillén Tapia y de don Jonás Guillén Céspedes, como autores del delito de lesiones dolosas graves por violencia familiar seguidas de muerte a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2016, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁹. En consecuencia, se solicita que los jueces emplazados determinen la pena dentro del rango punitivo del tercio inferior del tipo penal condenado, segundo párrafo del artículo 121-B del Código Penal. Esto es, entre seis a nueve años de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa y del principio de congruencia.

⁸ F. 203 del expediente

⁹ Expediente 04685-2014-0-3205-JR-PE-01 (Ref. Sala 00750-2015)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, se alega que para la determinación de la pena impuesta a los favorecidos se incorporaron agravantes simples que no fueron contempladas en la acusación fiscal.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el Principio de Congruencia o Correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹⁰.
5. En esta misma línea, estableció que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado¹¹.
6. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos y los intereses legítimos¹².
7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un

¹⁰ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

¹¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC

¹² Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹³.

8. Este Tribunal aprecia que, durante todo el proceso penal seguido contra los favorecidos, los hechos imputados han sido uniformes y básicamente se refieren a lo siguiente: la muerte de don Víctor Antonio Tapia Paz, quien se encontraba en estado de ebriedad, a partir de la agresión física realizada por los favorecidos, quienes además dieron otro testimonio a las autoridades sobre las lesiones sufridas por la víctima, sino tomar en cuenta la gravedad de los actos cometidos.
9. Así, se advierte del texto de la Denuncia 178-2014¹⁴, de fecha 10 de noviembre de 2014, a través de la cual el fiscal promovió acción penal contra don Marlon Jonás Guillén Tapia y don Jonás Guillén Céspedes, por la presunta comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar seguidas de muerte:

B. HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

(...)

El día 23 de febrero de 2014, el agraviado Víctor Antonio Tapia Paz entre las 19.00 y 20.00 horas, motivado posiblemente por su estado de ebriedad concurrió al domicilio de los investigados reclamando ingresar airadamente

¹³ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-AA/TC.

¹⁴ F. 101 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

valiéndose en un primer momento de frases subidas de tono para ser atendido; y al no obtener su propósito, en un segundo momento, se habría premunido de una piedra con la cual rompió el vidrio contiguo a la chapa de acceso y de este modo logro abrirla introduciendo su mano por esta área, para esto, los investigados Sonia Angélica Tapia Paz, Jonás Céspedes Guillén y Marlos Jonás Guillén Tapia que se encontraban en el interior habían observado por las ventanas del primer piso la acciones que desarrollaba Víctor Antonio Tapia Paz y desde allí le habrían reclamado que en un primer momento se retire y/o recapacite de su accionar; sin embargo, en un segundo momento cuando éste irrumpió a la fuerza en su interior logrando ingresar hasta la sala-comedor, lo habrían agredido físicamente de manera desmedida, provocando que emane su sangre en distintas ubicaciones de este ambiente; luego lo habrían conminado a retirarse y para ello lo sacaron a rastras hasta el exterior de la puerta y allí nuevamente Jonás Céspedes Guillén y Marlon Jonás Guillén Tapia lo habrían agredido, pues el primero de ellos le habría propinado golpes de puño con una de sus manos, mientras que con el otro lo sujetaba por la axila, siendo que en esos instantes, el ultimo le había asestado un golpe de patada a la altura del abdomen que lo hizo descomponerse y ser arrojado al suelo por Jonás Jonás Céspedes Guillén que lo tenía cogido; en estas circunstancias Sonia Angélica Tapia Paz, que presenciaba todos estos hechos habría ingresado a su vivienda y habría sacado un recipiente de agua que lo lanzó al rostro de su hermano Víctor Antonio Tapia Paz que se encontraba inconsciente en el suelo de la pista.

En lo seguido, habría hecho su aparición Milton Cleiver Tapia Paz, hermano de Víctor Antonio y Sonia Tapia Paz, ya que esta última ante la acción iracunda de su hermano Víctor Antonio al dirigirse a su hogar, lo habría llamado para que interceda, y al observarlo ya tendido en la pista, los investigados le habrían informado que se había caído al suelo producto de su estado de ebriedad, es así que conjuntamente con él, Sonia Tapia Paz y Jonás Guillén Céspedes lo trasladan en una mototaxi a Centro de Salud de Miguel Grau, donde fue atendido por el médico Alejandro Portella Ponte, quien se limitó a verificar posible fractura y daños a nivel nasal y facial, de acuerdo a los supuestos hechos previos de caída en esta zona que aseguraban los investigados; por lo que al no observarse lesiones serias en éstas áreas dispuso su alta y por ello fue conducido nuevamente por los investigados (...)

Ante dicha situación, Edith Ylla Quispe habría tomado los servicios de una mototaxi con la cual condujo nuevamente a su esposo al Centro de Salud Miguel Grau donde fue atendido por el mismo medico Alejandro Portilla Ponte y al informarle que se quejaba de dolor en la zona abdominal lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

auscultó y ordenó análisis determinando como diagnostico 1) Policontuso: contusión en cara; 2) Hipotensión Arterial, descartar Traumatismo Abdominal Cerrado, dispuso su trasferencia al Hospital de Vitarte, donde inmediatamente fue intervenido quirúrgicamente estableciéndose que al examen de ecografía abdominal presentaba sangrado en esa zona diagnosticándose luego de la operación al cual fue sometido que presentaba cuadro de shock hipovolémico hemoperitoneo, trauma abdominal cerrado: trauma pancreático grado IV, trauma duodenal grado III (trauma duodenal complejo) trauma vascular de las arterias y venas pancreático duodenales superior e inferior, vena porta, vena mesentérica superior y hematoma de la zona 1 del retroperitoneo; luego durante su estancia en este nosocomio hasta el día 08 de marzo del 2014 habría sido intervenido en otras tres oportunidades y al continuar sus complicaciones de salud fue derivado al hospital Hipólito Unanue donde ingresó por emergencia y fue operado, pero falleció el día 10 de marzo del 2014 por haber presentado un cuadro de shock séptico ocasionado a consecuencia de trauma abdominal y pancreático que conllevó a un paro cardio respiratorio. (...)

10. Asimismo, del expediente se advierte que los mismos hechos imputados se mantienen uniformes en el auto de inicio del proceso, Resolución 1, de fecha 21 de noviembre de 2014¹⁵; en la acusación fiscal 1044-1060; en la sentencia condenatoria, resolución de fecha 15 de octubre de 2015¹⁶; y en la sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2016¹⁷.
11. En efecto, en la citada sentencia de vista se señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO: En atención a las prueba de cargo sostenidas por el representante del Ministerio Público, el Fiscal Provincial ha señalado que los hechos planteados se sustentan a partir de que los mismos investigados, de manera uniforme, han afirmado haber observado desde el interior de su vivienda la presencia del agraviado Víctor Antonio Tapia Paz en la parte exterior de la puerta del día 23 de Febrero del año 2014, dentro del rango horario que se indica; de igual forma que éste se encontraba al parecer en estado etílico y pedía ingresar al inmueble profiriendo palabras soeces, y que no le abrieron

¹⁵ F. 110 del expediente

¹⁶ Foja 125 del expediente

¹⁷ F. 175 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

lo puerta, sino que él rompió el vidrio de la puerta al costado de la chapa y de esta manera logró abrirla; llegando hasta este punto coincidir también con las manifestaciones testimoniales de Israel David Baldeón Enciso, Alicia Isabel Ortiz Espinoza, María Lourdes Baldeón Enciso, María del Carmen Durand Martínez y María Jessica Munive Ayala quienes también afirman haber visto lo mismo; y que respecto a lo sucedido se tiene que si bien los investigados únicamente reconocen que el agraviado se quedó en el umbral de la puerta y luego de ello solo se cayó hacia la vereda en la parte exterior de la vivienda, debe entenderse que éste no es más que un argumento de defensa para no asumir las consecuencias de la agresión física que le propinaron cuando éste logró ingresar al inmueble, accionar que —aún siendo desmedido- es lógico suponer hayan desplegado como reacción a la incursión violenta que realizó el agraviado Víctor Antonio Tapio Paz, teniéndose al respecto que según consta en el Informe Pericial N° 4545-1-DIREJCRI-PNP-DIVINEC/DAE (p.319/324) que contiene el resultado de Inspección Criminalística con aplicación de luces forenses y reactivo de orientación de alta sensibilidad compatible con sangre, se ha determinado que el día 18 de Julio del 2014 a los 18:00 horas el examinar los ambientes del domicilio de los investigados con el reactivo bluestar de orientación para manchas compatibles con manchas de sangre en diversas áreas de su interior, con predominancia en la sala — comedor; que permiten inferir el ataque que sufrió el agraviado en este lugar, hecho que a su vez es corroborado con las manifestaciones testimoniales de Israel David Baden Enciso, Alicia Isabel Orfos Espinoza, Marita Lourdes Baden Enciso, María del Carmen Durand Martínez y María Jessica Munive Ayala, que coinciden en señalar que observaron que el agraviado si ingresó por un lapso breve de minutos y fue sacado a lo calle por la fuerza por los investigados, y que allí también realizaron actos adicionales de agresión física, que se relacionan con los diagnósticos de trauma duodenal y trauma pancreático que según consta en el Certificado de Defunción del agraviado, serían causa básica de su fallecimiento.

(...)

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

(...)

DÉCIMO OCTAVO: Conforme lo antes señalado es de verse que tanto el procesado Jonás Guillén Céspedes como su hijo también procesado Marlon Jonás Guillén Tapia carecen de antecedentes penales conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales de fojas 743 y 745 (Tomo II), no tienen carencias sociales en virtud de que educación secundaria completa. y en particular Marlon Jonás Guillén Tapia ha señalado tener estudios superiores, por lo ambos conocían de las consecuencias legales respecto al atentar contra la integridad física de un ciudadano, y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

mismo pone en peligro la vida, el cuerpo y la salud de quien recibe una agresión física; por lo que siendo así se observa de la sentencia venida en grado, que en dicho extremo la A quo ha considerado lo señalado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y que para los efectos de la determinación de la pena se debe considerar que ello debe estar basado en el principio de culpabilidad, y la evaluación de criterios personales, sociales y culturales que influirán en la dosificación de la sanción; es así que se pueden entender que estando que la pena para el presente delito antes de su modificación por la Primera Disposición complementarlo de la Ley N° 30364, señalaba en su último párrafo que: "Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años."; resultando con ello que el cuadro punitivo a utilizar por la A quo es de 06 a 15 años de pena privativa de libertad; en ese sentido advirtiendo que la pena dictada lo sustenta en cuanto se han advertido circunstancias agravantes (pluralidad de agentes, ejercer la violencia sobre una persona que tiene la percepción de la realidad por haberse encontrado ebrio, intentar de ocultar la verdad para deslindar responsabilidad entre uno y otro) y atenuantes (carencia de antecedentes y ser reos primarios), los mismos que también han sido advertidos por este Colegiado Superior, situación que hace considerar que la determinada lógicamente debe encuadrarse en el tercio intermedio confirme se aprecia del siguiente cuadro punitivo (...)

Ello conforme lo señalado en el inciso 1) e inciso 2) literal b) del Artículo 45- A del Código Penal, motivo por el cual estando que dentro del tercio intermedio pudo optar por los nueve a doce años de pena privativa de libertad, por lo que entendiéndose que el resultado de las lesiones por violencia familiar trajeron como consecuencia la muerte del agraviado, la pena lógicamente debió estar en el tercio intermedio, esto es, doce años de pena privativa de libertad, motivo por el cual el extremo de la determinación de la pena merece ser confirmada.

12. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que para la determinación de la pena no se consideraron agravantes no contempladas en la acusación como alega la recurrente. Pues, como se aprecia de lo reseñado en los fundamentos *supra*, las denominadas agravantes estuvieron contempladas en los hechos materia de imputación y posterior condena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MARLON JONÁS GUILLÉN TAPIA
Y OTRO REPRESENTADOS POR
ANGÉLICA SONIA TAPIA PAZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA